



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 213-2008-LIMA

Lima, treinta de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Karina Lisbeth de Montreuil Meza contra la resolución número cincuenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, de fojas seiscientos ochenta y nueve, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, en su actuación como Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a la doctora De Montreuil Meza los siguientes cargos: a) Presunto incumplimiento del artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que habría dictado medida cautelar excediendo los fines del proceso judicial sometido a su conocimiento, en tanto no estaría orientada a asegurar el cumplimiento de la pena ni el pago señalado en el proceso arbitral concluido con laudo que tiene la autoridad de cosa juzgada, y cuya ejecución habría sido convalidada por autoridad jurisdiccional nacional, afectándose con ello la cosa juzgada, vulnerando las garantías del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro, segundo párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos ochenta y tres y siguientes de la Ley General de Arbitraje; y, b) Presunto incumplimiento del deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales que constituye una garantía del debido proceso consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, ya que la investigada declaró inadmisibles las medidas cautelares de embargo preventivo en forma de retención de las cuentas bancarias y de depósito de los bienes y enseres pertenecientes a los procesados, sin haber explicitado los fundamentos de su decisión.

Segundo. Que el Órgano de Control analizando los actuados, los cargos imputados, los descargos y la actividad probatoria llegó a la conclusión de que la doctora De Montreuil Meza se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas consideradas muy graves, lo que la hará merecedora de la sanción disciplinaria de destitución; por lo que, con la imposición de la medida de suspensión preventiva materia de impugnación se asegura la eficacia de la resolución final, así como la correcta prestación del servicio de justicia, en tanto es posible que los hechos





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 213-2008-LIMA

irregulares incurridos por la investigada se vuelvan a suscitar, evitando de esta forma la repetición del ilícito disciplinario o propiciar que se presenten otros de igual significación.

Tercero. Que a fojas setecientos cinco, la recurrente interpuso recurso de apelación alegando básicamente: a) Que la resolución cuestionada pretende justificar de manera sesgada la medida de suspensión preventiva en su fundamento décimo sexto, arguyendo que se tiene la certeza que se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria por falta grave, y sin embargo, durante el procedimiento administrativo la actividad probatoria se encuentra viciada; b) Que no se ha pronunciado respecto al *Ne bis in idem* invocado por la recurrente, ni se ha valorado las resoluciones expedidas por la Fiscalía Superior y la Fiscalía Suprema al momento de evaluar la denuncia presentada por las mismas partes, y que fue declarada infundada, deduciéndose que no hubo infracción legal alguna; c) Que no se ha pronunciado respecto a la nulidad deducida de lo actuado en el proceso por irregularidades formales, vicios procesales y ausencia reiterada de notificación de las resoluciones; d) Que la resolución cuestionada incurre en motivación aparente e insuficiente; y, e) Que la resolución impugnada le causa agravio en sus expectativas profesionales, impidiéndole acceder a una promoción y privándola de sus derechos remunerativos.

Cuarto. Que de la revisión y verificación de las pruebas que también han sido valoradas por el Órgano de Control de la Magistratura se aprecia que se encuentra acreditada la responsabilidad funcional de la investigada, respecto de los cargos imputados, y por lo tanto, el resquebrajamiento del respeto a las funciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeñó, por cuanto con su conducta irregular atentó de manera grave la respetabilidad del Poder Judicial en su conjunto, comprometiendo no sólo la dignidad del cargo, sino la imagen de este Poder del Estado, desmereciéndola ante el concepto público, al haberse comprobado de la revisión del octavo considerando de su cuestionable resolución cautelar de fojas dieciocho a veinte, que actuó a sabiendas que su decisión iba directamente contra la ejecución del laudo arbitral.

Quinto. Que del referido octavo considerando se acredita que la investigada tenía como fundamento esencial, el cuestionamiento de la validez del laudo arbitral de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, sobre todo cuanto sostiene la duda de la verosimilitud de la obligación contenida en el referido laudo arbitral, es decir, cuestiona la existencia de la obligación de pago contenida en el citado laudo, respecto del cual no sólo se ha resuelto todo cuestionamiento, sino también que había sido aprobado vía proceso de *exequátur* y su ejecución expedita; apreciándose que ordenó a





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 213-2008-LIMA

través de una medida cautelar genérica la suspensión de la obligación de pago, dejando sin efecto un laudo arbitral que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada, retardando su ejecución y reviviendo un proceso fenecido, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. Que, sin embargo, en el caso concreto pese a que del análisis de los actuados se puede determinar la existencia de suficiente material probatorio y claros indicios de la comisión de los hechos imputados, por lo tanto verosimilitud y probabilidad que tales hechos irregulares cometidos por la investigada, sean merecedores de la máxima sanción disciplinaria regulada en la legislación vigente, lo que justifica plenamente la imposición de la medida cautelar impugnada. Se advierte que en el decurso del procedimiento cautelar, el Consejo Nacional de la Magistratura con fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve abrió investigación contra la doctora Karina Lisbeth de Montreuil Meza por los mismos hechos cometidos en su actuación como Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. El procedimiento disciplinario ha concluido con la aceptación del pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial, dándose por agotada la vía administrativa con la expedición de las Resoluciones números doscientos cuarenta y tres guión dos mil diez guión PCNM y ciento setenta y tres guión dos mil once guión CNM, de fechas cinco de julio de dos mil diez y veinticuatro de mayo de dos mil once, respectivamente.

Sétimo. Que, en consecuencia, resulta inoficioso resolver el fondo de la medida de suspensión preventiva impugnada, por lo expuesto precedentemente, configurándose sustracción de la materia por la destitución de la investigada Karina Lisbeth de Montreuil Meza.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 404-2012 de la vigésima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto en el informe del señor Palacios Dextre quien concuerda con la decisión. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 213-2008-LIMA

SE RESUELVE:

Declarar que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento, por sustracción de la materia, respecto del recurso de apelación interpuesto por la doctora Karina Lisbeth De Montreuil Meza contra la medida cautelar de suspensión preventiva, al haber sido destituida del cargo de Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que dejaron sin efecto; agotándose la vía administrativa y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General